



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

Buenos Aires, 20 de abril de 2026.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en esta causa nº **8/2026** y sus acumuladas nº **39372/2025** y nº **17941/2025** -registro interno nº **8571/8577/8578**- en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria '*ad-hoc*' la Dra. Cecilia Fox, que, en orden al delito de robo, en grado de tentativa, en calidad de autor -hecho "1"-, hurto, en grado de tentativa, en calidad de autor -hecho "2"- y hurto en grado de tentativa, en carácter de coautor -hecho "3"- todos en concurso real -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio- que se sigue a **RAÚL MAURICIO VELOSA OSPINA** (alias Wilson José López Rodríguez, Miguel Ángel Rodríguez) identificado mediante Número Único de Identificación personal (NUIP) 80.048.065, de nacionalidad colombiana, llegó al país hace quince meses por la frontera con Bolivia, sin radicación, nacido el 10 de junio de 1978 en Bogotá, República de Colombia, hijo de Ligia Ospina Arango y de Raúl María Velosa Muñoz (f), con estudios universitarios incompletos, de estado civil soltero, de ocupación vendedor, con último domicilio real en Machu Pichu 2191, piso 6º, Villa 31, CABA, cel. 1155294280 y alojado en la Alcaidía 4 Pinzón de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea; y, asistiendo al imputado, el Dr. Mariano Mitre, Defensor Público Oficial Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial nº 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal.

### **Y CONSIDERANDO:**

---

Fecha de firma: 20/04/2026

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#40927725#498496525#20260420144624417

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General solicitó al Tribunal que impusiera a la pena de **cuatro (4) meses de prisión y costas** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo en grado de tentativa (causa CCC 8/2026) y hurto en grado de tentativa (causa CCC 39.372/2025) y coautor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa (causa CCC 17.941/2025), todos los cuales concurren realmente entre sí, aclarando en un escrito posterior que se lo declarara reincidente (arts. 5, 29, inc. 3º, 42, 44, 45, 50, 55, 162 y 164 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que ello fue ratificado en un todo por el Sr. Defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia de los hechos que se le imputan y su participación, según se describiera en los respectivos requerimientos de elevación de las causas a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

Celebrada la audiencia *de visu* por el suscripto, mediante videoconferencia y por considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia (art. 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

**2º)** Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por cierto que el día 31 de diciembre de 2025, alrededor de las 14:08 horas, el imputado -quien en su oportunidad fuera identificado como López Rodríguez- intentó apoderarse ilegítimamente, mediando violencia en las personas, de una mochila marca Newmont, color negra, propiedad de Junior David Pereira Guimarães; ocurriendo ello en el interior del hotel de nombre de fantasía "NH City", ubicado en la calle Bolívar 160 de esta ciudad.

En efecto, en las circunstancias de tiempo y lugar señaladas, más precisamente en el área del hall del referido hotel, el aquí imputado -vistiendo una camisa blanca rayada, pantalón de jean negro, zapatillas negras y una boina gris- se aproximó al costado del mostrador donde se guarda el equipaje, sustrajo de allí una mochila marca Newmont, color negro, y emprendió su fuga en dirección a la salida. Dicha secuencia fue observada por Eduardo Francisco Alsogaray, personal de seguridad del hotel, a través de las cámaras de vigilancia.

Ante ello, egresó de su oficina, junto con su compañero Javier Mangano, logrando aprehender al imputado sobre la puerta principal de acceso al hotel. En ese instante, Mangano forcejeó con el imputado para recuperar la mochila, ocasionando que ambos cayeran rodando por las escaleras de la entrada.

Consecuentemente, ocasionales transeúntes que se encontraban en el lugar, al advertir esta situación, solicitaron auxilio al personal policial que estaba patrullando por la zona, constituyéndose



en el lugar el Oficial Mayor Ariel Eduardo Álvarez. Fue así que el nombrado oficial identificó al encartado como Miguel Ángel Rodríguez y, frente a testigos convocados al efecto, formalizó su detención y secuestró en su poder la referida mochila (hecho "1").

Por otro lado, tengo por acreditado que, el día 5 de agosto de 2025, aproximadamente a las 14:15 horas, en el centro médico Swiss Medical ubicado dentro del shopping DOT Baires, sito en la calle Vedia 3600 de esta ciudad, el imputado intentó apoderarse ilegítimamente de elementos de valor de los consultorios de aquella institución.

En esa oportunidad, el incuso ingresó al establecimiento y se dirigió inicialmente al corredor de los consultorios nº 1 al nº 14. Al no poder acceder a ninguno de ellos, pasó al pasillo en el que se ubicaban los siguientes -del nº 15 al nº 27-, tras lo cual logró ingresar al nº 17, cuya puerta estaba entreabierta, y se encerró.

Esta maniobra fue advertida por Pedro Raúl Oscar Martínez, empleado de la empresa Prosegur, quien lo reconoció por haber participado en cursos de capacitación laboral donde le habían exhibido imágenes de esta persona que, en esa ocasión, llevaba idénticas prendas. Por ese motivo, avisó a quien estaba en la recepción para que llamara al 911. Martínez fue hasta el consultorio nº 17 y tocó la puerta. El imputado salió y le dijo que estaba buscando el consultorio de odontología, y el vigilador le contestó que no existía una sala de odontología y le indicó que se dirigiera a la recepción.

Finalmente, el imputado fue detenido por la policía cuando llegó al lugar (hecho "2").





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

Por último, tengo por probado que el día 4 de abril de 2025, aproximadamente a las 13.43 horas Velosa Ospina intentó, junto con una persona del sexo femenino aún no identificada, sustraer elementos del interior del Instituto de Educación Técnica y Formación Profesional '13 de Julio', sito en la calle Humberto Primo 102, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se presentó en el instituto y consultó por una vacante para su hijo, respondiéndole el personal de seguridad que debía dirigirse a la secretaría ubicada en el tercer piso. Luego, a las 13.47 se presentó su consorte y preguntó sobre lo mismo, indicándole el personal de seguridad que debía ir al tercer piso.

Que una vez en dicho piso, el encartado caminó por el pasillo probando si las puertas de las distintas oficinas se encontraban abiertas e ingresó a la del director de estudios, donde revisó una campera, propiedad de Julio Ariel Rossini Scarlata, que se encontraba colgada en un perchero. Mientras su compañera ingresó a la oficina de la secretaria donde fue atendida por Aelyn Betsabé Vidal y consultó por una vacante.

Sin embargo, el inculcado no logró su cometido, en tanto el personal de seguridad del instituto que dudó sobre lo solicitado por el imputado y su consorte y los vio intentado ingresar en distintas oficinas a través de las cámaras de seguridad, se apersonó en el piso 3º y encontró a quien, en ese momento, se identificó como López Rodríguez en la oficina del director revisando una campera, razón por la cual lo demoró. En ese mismo momento, su compañera se dio a la fuga bajando por las escaleras (hecho "3").



3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material de los sucesos antes descriptos.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en los ilícitos, los cuales se detallaran a continuación:

Hecho "1":

a. La declaración testimonial del Oficial Mayor Ariel Eduardo Álvarez del Departamento Motorizada de la PCBA, quien manifestó que el día del hecho, alrededor de las 2:25 horas, al llegar a Bolívar a la altura 160, ocasionales transeúntes le hicieron señas hacia la escalera del Hotel NH, por lo que se dirigió al lugar y observó a dos sujetos que retenían a otro a quien acusaban de haber sustraído una mochila del interior del establecimiento.

Entrevistó a Cristian Heredia, subdirector de la cadena de hoteles, quien le contó el hecho perpetrado momentos antes por el individuo retenido, producto de lo cual procedió a la detención de éste, identificándose en ese momento como Miguel Ángel Rodríguez y al secuestro de la mochila.

b. El acta de detención del imputado.

c. Los dichos de Lucas Pergament y de Federico Zinna, quienes oficiaron como testigos de actuación.

d. El acta de secuestro de la mochila.

e. La declaración testimonial de Cristian Heredia quien manifestó que el día del hecho, mientras cumplía funciones como subdirector del hotel en el hall principal, observó a un sujeto -quien vestía una camisa blanca rayada, pantalón de jean negro, zapatillas





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

negras y una boina gris- sustraer del costado del mostrador donde se almacena el equipaje, una mochila de color negra. Frente a ello, el personal de seguridad procedió a demorarlo e inmediatamente se hizo presente un efectivo policial que circulaba por la zona, quien finalmente formalizó la detención del imputado.

f. El testimonio de Junior David Pereira Guimarães quien refirió que instantes previos al evento, había dejado su mochila marca 'Newmont', color negro, en el hotel luego de lo cual se había retirado. Al regresar, tomó conocimiento de que el encartado había intentado sustraerla pero que la misma pudo ser recuperada.

g. El informe pericial de la mochila en el que se dejó asentado que tiene un valor aproximado de \$45.000.

h. Las imágenes de dicho objeto y del prevenido.

i. El informe médico legal del incuso del que se desprende que, al momento del examen, estaba orientado en tiempo y espacio, y con discurso coherente.

j. La declaración de Eduardo Francisco Alsogaray, empleado de seguridad del hotel, quien relató que en la fecha indicada, a las 14:08 horas aproximadamente, mientras prestaba funciones en su oficina junto a Javier Mangano, observó a través de las cámaras de vigilancia del área del hall central al acusado -de tez blanca, calvo, vistiendo una camisa, pantalón negro y zapatillas negras- acercarse al sector donde se guarda el equipaje y sustraer de allí una mochila, tras lo cual se dio a la fuga en dirección a la salida. Expresó que acto seguido egresó junto con su compañero y lograron retener a López Rodríguez sobre la puerta principal de acceso al hotel. Añadió que se produjo un forcejeo entre Mangano y el encartado por recuperar la



mochila, lo que ocasionó que ambos cayeran rodando por las escaleras de la entrada. Indicó que dicha situación fue advertida por ocasionales transeúntes quienes exclamaron "policía, policía", producto de lo cual se constituyó el personal policial que formalizó la detención de López Rodríguez, siendo que posteriormente se hizo presente el subdirector del hotel, Cristian Heredia.

k. Las filmaciones de las cámaras del hotel en las que se aprecia el momento en el que el encausado ingresó al hotel, se dirigió al hall, luego (a las 14:24 horas) se aproximó a un costado del mostrador donde había equipaje y sustrajo la mochila, luego de lo cual se dio a la fuga. También se aprecia que fue perseguido por el personal de seguridad, ocasión en la que se produjo un forcejeo con uno de ellos, lo que provocó que se cayeran por la escalera. Finalmente, el personal de seguridad consiguió reducirlo.

En efecto, se cuenta como principal elemento de cargo las filmaciones de las cámaras instaladas en los diferentes sectores del hotel, las cuales captaron los momentos en los que el acusado ingresó, caminó hacia el hall, se aproximó a unos equipajes que estaban a un costado del mostrador de la recepción, desde donde sustrajo la mochila en cuestión, tras lo cual se retiró hacia la salida del hotel. También se observa que fue perseguido por personal de seguridad, los que lo retuvieron, momento en el cual se produjo un forcejeo entre aquéllos que provocó que el acusado y un empleado se cayera por las escaleras, aunque finalmente consiguieron retener al encartado.

A su vez, se cuenta con la declaración del empleado de seguridad del hotel Eduardo Francisco Alsogaray cuyo relato de las





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el suceso, es conteste con lo que se observa en las cámaras de seguridad.

Además, se pondera el testimonio de Claudio Heredia, subdirector del hotel, quien observó el momento en el que el procesado sustrajo del costado del mostrador donde se almacena el equipaje, una mochila de color negra, producto de lo cual el personal de seguridad procedió a demorarlo.

Asimismo, se valora la declaración del Oficial Mayor Ariel Eduardo Álvarez del Departamento Motorizada de la PC quien se constituyó en el lugar del hecho a raíz de las señales que le realizaron ocasionales transeúntes y tomó conocimiento de lo ocurrido por dichos de Cristian Heredia, por lo cual procedió a la detención de Miguel Ángel Rodríguez y al secuestro de la mochila.

Finalmente, no debe perderse de vista la declaración de Junior David Pereira Guimarães, dueño de la mochila, quien expuso que la dejó en el hotel para luego retirarse y que cuando regresó lo anoticiaron de que el encartado había intentado sustraerla.

### Hecho "2":

Se cuenta con la siguiente prueba:

- a. La declaración del Oficial Esteban Omar Liendro, quien estuvo a cargo del procedimiento policial (fs. 2/3 del sumario policial agregado al sistema lex 100 7/8/2025).
- b. Los testigos de actuación, Matías Nicolás Srebro y Miguel Baltazar Giménez (fs. 7 y 8 del sumario policial agregado en Lex 100 7/8/25).



c. Los dichos de Pedro Raúl Oscar Martínez, empleado de seguridad (fs. 13/14 del sumario policial agregado al Sistema Lex 100 7/8/2025).

d. La declaración del Oficial Nicolás Marcelo Suárez, personal policial que estaba dentro del centro comercial y procedió a la detención del imputado (fs. 16 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 7/8/2025).

e. Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial nº 616212/2025, escaneado e incorporado al sistema informático: el acta de detención y lectura de derechos y garantías (fs. 5/6 del agregado a Sistema Lex 100 7/8/2025); las vistas fotográficas lugar del hecho (fs. 11/12 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 7/8/2025); las vistas fotográficas del imputado al momento de su detención (fs. 22/23 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 7/8/2025), y el informe de reconocimiento médico legal (30/31 del sumario policial agregado al Sistema Lex 100 7/8/2025).

En efecto, el suceso se encuentra acreditado por los dichos de Pedro Raúl Oscar Martínez, personal de seguridad de la empresa Prosegur, quien refirió que aquel día, mientras cumplía funciones en el centro médico Swiss Medical ubicado en el shopping DOT Baires, advirtió la presencia de un hombre, a quien reconoció por su vestimenta como la persona que había participado en hechos ilícitos anteriores dentro de consultorios de la misma institución ubicados en otros centros médicos -en la Clínica Zabala y la Clínica los Arcos-.

Explicó que, durante una capacitación laboral, le habían mostrado imágenes de esa persona, quien en esa ocasión vestía pren-





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

das idénticas -una boina gris, lentes de lectura, con marco negro, auriculares a *bluetooth*, camisa blanca, campera negra y mochila gris-.

Ante esa situación, Martínez decidió seguirlo de manera discreta y alertar al personal de recepción para que se comunicara con la policía. Así, pudo observar que primero intentó ingresar en cada uno de los consultorios ubicados en el primer pasillo -del nº 1 al nº 14- y, al encontrarlos cerrados, se dirigió al segundo pasillo, donde ingresó al consultorio nº 17, cuya puerta estaba parcialmente abierta, encerrándose allí.

El testigo añadió que se acercó y golpeó la puerta del consultorio, momento en el cual el sujeto salió y le manifestó: “*perdón, estoy buscando el consultorio de odontología*”. Que Martínez le contestó que no existía y le indicó que se dirigiera a la recepción, donde se presentó la policía.

Este testimonio se refuerza con la declaración del oficial Nicolás Marcelo Suárez, quien relató que aquel día le informaron sobre la presencia de un hombre demorado en los consultorios del centro médico Swiss Medical. Una vez allí, el oficial lo identificó y solicitó colaboración, presentándose el oficial Esteban Liendro, quien se hizo cargo del procedimiento y llevó adelante su detención. Su declaración corrobora los términos en los que se expresó Suárez.

El procedimiento policial está avalado por el acta de detención y de notificación de derechos al imputado; las declaraciones de los testigos de actuación -Matías Nicolás Srebro y Miguel Baltazar Giménez-; las fotografías del consultorio y el informe médico en el que se destacó que, al momento del examen, quien se identificó como López Rodríguez se hallaba vigil, orientado, con discurso coherente, atención



conservada y conciencia de estado y situación, lo que permite concluir que comprendía la criminalidad de lo que hacía y que podía dirigir sus acciones, acorde con dicha comprensión.

Destaco que Martínez reconoció al imputado porque no era la primera vez que se lo encontraba intentando sustraer elementos de los consultorios médicos, lo que descarta que su presencia en el lugar fuera casual o estuviera vinculada a una consulta médica.

Cabe señalar además que la prueba fue valorada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que, en su intervención en el marco del recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado, confirmaron su procesamiento al señalar que *“...la intervención del imputado se encuentra debidamente acreditada con los dichos de Martínez, quien además de señalarlo como la persona que realizó incursiones análogas con anterioridad, dio cuenta del proceder que el nombrado llevó a cabo en esta oportunidad. En ese entendimiento y sana crítica mediante, razonable es inferir que López Rodríguez se hallaba en el lugar con la finalidad de apoderarse de algún objeto, lo que no logró ante la oportuna intervención de Martínez, respecto de quien no existen motivo para descreer de su versión (...)”*.

Además, en esa oportunidad, los magistrados se ocuparon de señalar que López Rodríguez fue procesado en el marco de la causa nº 17941/2025, en orden al delito de hurto simple en grado de tentativa, suceso similar cometido en el Instituto de Educación Técnica y Formación Profesional ‘13 de Julio’, oportunidad en la que *“caminó por el pasillo y probó si las puertas de las oficinas se encontraban abiertas”*, conducta que fue advertida por el personal de seguridad del lugar.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

### Hecho "3":

En este caso, entiendo que tanto la materialidad del evento señalado como la responsabilidad penal atribuida al imputado se encuentran acreditadas con los siguientes elementos de cargo:

a. La declaración del Oficial Cesar Leonardo Escobar, quien procedió a la detención del imputado (fs. 1/2 del sumario policial agregado al Sistema Lex 100 9/4/2025).

b. La declaración de los testigos de actuación, Andrés Guillermo Castro (fs. 7) y en especial la de Dante Jastrzebcki (fs.8 y 18 del sumario policial agregado al Sistema Lex 100 9/4/2025) que se desempeñara como empleado de seguridad.

c. La declaración de Aelyn Betsabé Vidal Rodríguez, empleada del lugar del hecho (fs. 20 del sumario policial agregado al Sistema Lex 100 9/4/2025).

d. La declaración de Julio Ariel Rossini Scarlata, empleado del lugar, dueño de la campera (fs. 22 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 9/4/2025).

e. La declaración del Oficial Mayor Javier Medina, quien colaboró con la detención del imputado (fs. 25 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 9/4/2025).

f. La declaración de Rodrigo Walter Palomeque, empleado de seguridad del lugar del hecho (fs. 26 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 9/4/2025).

Completan el cuadro probatorio los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial nº 242904/2025, escaneado e incorporado al sistema informático: el acta de detención y lectura de derechos y garantías (fs. 4 del sumario poli-



cial agregado a Sistema Lex 100 9/4/2025); el acta de secuestro (fs. 5/6 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 9/4/2025; las vistas fotográficas de los elementos secuestrados (fs. 9/11 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 9/4/2025), del lugar del hecho (fs. 12/17 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 9/4/2025), las vistas fotográficas del imputado (fs. 28 del sumario policial agregado a Sistema Lex 100 9/4/2025); el informe de reconocimiento médico legal (fs. 44 agregado al Sistema Lex 100 9/4/2025) y los registros fílmicos (agregados al Sistema Lex 100 23/4/2025).

Así, las pruebas recabadas demuestran de manera contundente que el día del hecho, el nombrado ingresó al instituto mencionado con la excusa de averiguar por una vacante escolar y una vez allí intentó sustraer elementos, lo que no logró concretar.

En ese sentido, resultan importantes los dichos de los empleados de seguridad del lugar, Dante Jastrzebski y Rodrigo Palomeque. Ambos comentaron sobre el ingreso del imputado y su compañera al instituto, y el primero dejó en claro que encontró a López Rodríguez en el interior de la oficina del director revisando una campera que estaba allí colgada, razón por la cual lo retuvo y dio aviso a personal policial.

Refuerzan la imputación las grabaciones obtenidas. Véase que de las imágenes de la cámara denominada “seguridad senital” se ve a las 13.43.45 al imputado ingresar al lugar, a las 13.47.11 ingresar a su compañera y a las 13.50.16 aquella retirarse de allí.

De las grabaciones de la cámara “pasillo-Azopardo” a las 13.46.32 se ve al imputado que camina por un pasillo mientras lleva un teléfono celular en su mano apoyado sobre una de sus orejas, a la vez que intentaba abrir las puertas de las distintas oficinas que allí hay.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

Luego a las 13.47.28 se lo ve ingresar a una oficina y a las 13.49.54 se ve ingresar a esa misma oficina a personal de seguridad.

Sumado a ello, Aelyn Betsabé Vidal, empleada administrativa del instituto, refirió que ese día cuando se encontraba en la oficina de la secretaria de la escuela, ubicada en el tercer piso, ingresó una persona del sexo femenino que le consultó, mientras hablaba con alguien por teléfono, por una vacante para su hijo y que cuando ella le refirió que no había, se retiró de allí bajando por las escaleras del edificio sin cortar la llamada telefónica que estaba realizando. Dijo que, al cabo de unos minutos, ingresó personal de seguridad a la secretaría y le preguntó si habían ingresado un hombre con boina y una mujer con cabello largo y flequillo de color negro, a lo cual respondió que solo había ingresado la mujer. Momentos después escuchó gritos en una de las oficinas del mismo piso y al salir para verificar la situación, observó a Jastrzebski en la puerta de ingreso de la oficina del director de estudios, impidiendo la salida de un sujeto que llevaba una boina y se encontraba revisando una campera colgada en el perchero.

Por lo demás, Julio Ariel Rossini Scarlata, empleado del instituto y dueño de la campera que revisó el imputado, indicó que no advirtió la faltante de alguna pertenencia.

De igual manera, se merita la declaración de los oficiales Javier Medina y César Leonardo Escobar, quienes concurrieron al lugar del hecho y procedieron a la detención del imputado, tal como surge del acta respectiva.

Finalmente, el informe médico practicado da cuenta que el imputado se encontraba momentos luego de su detención, vigil y orientado en tiempo, espacio y persona, y sin signos clínicos de neuro-



toxicidad aguda, lo que lo que demuestra que al momento del hecho comprendió la criminalidad de sus actos y pudo dirigir sus acciones.

Queda claro que la totalidad de la prueba enumerada acredita tanto la materialidad de los tres hechos investigados y detalladamente valorados, como la responsabilidad que le corresponde a Raúl Mauricio Velosa Ospina en los mismos, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que de los sucesos efectuara el propio imputado.

**4º)** En lo que refiere a la calificación legal, las conductas desplegadas por el nombrado Velosa Ospina encuadran jurídicamente en el delito de robo, en grado de tentativa, en calidad de autor penalmente responsable -hecho "1"-; hurto en grado de tentativa, en calidad de autor -hecho "2"- y hurto en grado de tentativa, en calidad de coautor -hecho "3"-, todos en concurso real entre sí (arts. 42, 44, 45, 55, 162 y 164 del CP).

Que la figura delictiva escogida en el hecho "1", demanda para su configuración -entre otras cosas- que el sujeto activo despliegue fuerza en las cosas o violencia en las personas, siendo esta última modalidad la que se encuentra presente en el accionar del incuso al forcejear con los empleados del hotel a los efectos de procurar su impunidad.

En lo que respecta al *iter criminis* de la conducta delictiva, entiendo que quedó en grado de conato, por cuanto el imputado no tuvo la libre disposición de la mochila en cuestión debido a la rápida intervención del personal de seguridad del hotel y luego del personal policial.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

En lo que refiere al hecho “2”, entiendo que se acreditó el tipo objetivo, habida cuenta que el imputado intentó apoderarse ilegítimamente de elementos del interior del consultorio del centro médico Swiss Medical que se encuentra dentro del Shopping DOT Baires, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas.

También se verifica el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer bienes que sabía no le pertenecían.

El despojo no logró consumarse pues la rápida intervención del personal de seguridad y policial -alertado por los primeros- impidió que el imputado pudiera disponer de algún elemento de valor que hubiera en el lugar, interrumpiendo involuntariamente su accionar.

Así, deberá responder como autor en tanto ha tenido el pleno dominio del hecho en los términos del art. 45 del C.P.

Por último, en el hecho “3” se encuentra acreditado el tipo objetivo, habida cuenta que el imputado junto a su persona de sexo masculino, aún no identificada, intentó apoderarse ilegítimamente de elementos del interior del Instituto de Educación Técnica y Formación Profesional ‘13 de Julio’, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas.

También se verifica el tipo subjetivo pues no hay duda de que actuó dolosamente, esto es, con conocimiento y voluntad de sustraer bienes que sabía no le pertenecían.

El desapoderamiento tampoco se consumó dada la rápida intervención del personal de seguridad y policial, quienes, alertados por los primeros, impidieron que el encausado pudiera disponer de la



campera que estaba revisando y otros objetos de valor en la oficina donde fue detenido su accionar.

Considero que debe responder como coautor de este suceso en tanto se ha acreditado una previa división de funciones con su consorte de causa que no logró hasta el momento ser identificada, merced a un plan previamente orquestado, conforme las reglas del art. 45 del CP.

En efecto, él ha tenido un rol activo en la ejecución de los hechos, que se planificaron y concretaron bajo una clara distribución de tareas. Tal como surge del relato efectuado por los testigos. Mientras su consorte distraía la atención del personal administrativo de la institución simulando tener interés por una vacante de estudio en el lugar, quien fuera identificado como López Rodríguez se ocupó de revisar el lugar en busca de algún elemento de valor.

Por último, considero que las tres conductas típicas antes descriptas concurren de forma real entre sí pues resultan ser totalmente independientes y escindibles entre sí, más allá de haber sido cometidas en diferentes contextos fácticos (art. 55 del CP).

**5º)** Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, como tampoco han sido invocadas, las que por otra parte le son reprochables al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

En tal sentido, se cuenta con los informes médicos legistas practicados contemporáneamente a sus detenciones en cuanto siempre dieron cuenta que se encontraba vigil, y orientado en tiempo y espacio.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

6º) Que, en cuanto a la sanción a imponer por estos sucesos, se acepta la pena acordada por las partes, esto es **CUATRO MESES DE PRISIÓN**, así como el modo de ejecución de la misma, pues esta misma se enmarca dentro de los parámetros previstos para las figuras penales seleccionadas y parece ser una adecuada respuesta punitiva.

A esos efectos se toma en consideración, habida cuenta las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, como atenuantes, que reconoció su falta, lo que vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia.

Tomo como agravantes, la utilización de un mismo '*modus operandi*', así como los antecedentes que registra el nombrado, todo lo cual ha demostrado un desapego a las normas.

7º) Que, conforme surge del certificado de antecedentes penales y las constancias obrantes en autos, **Raúl Mauricio Velosa Ospina** registra la última condena dictada el 10 de noviembre de 2025, por el Juzgado en lo Correccional nº 4 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, en la causa nº 9202 a la pena de un mes de prisión de efectivo cumplimiento, la que se dio por compurgada con el tiempo de detención sufrido.

Así las cosas, y sin perjuicio que la pena impuesta en dicha causa se encuentra vencida, conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, al no haber operado el término legal, corresponde declarar **REINCIDENTE** a **RAÚL MAURICIO VELOSA OSPINA**.

Ello obedece a que los hechos por los cuales fue condenado, tanto por el Juzgado en lo Correccional nº 4 de Quilmes, como los



probados en el actual proceso, fueron cometidos bajo la vigencia de la Ley 27.785, cuya redacción del art. 50 del CP resulta la norma aplicable.

**8º)** Que en lo que al tiempo sufrido en detención respecta, en el marco de la presente causa, Velosa Ospina fue detenido primeramente en el marco de la causa nº 17941/2025 el 4 de abril de 2025 hasta el 6 de ese mes y año **-tres días-**, nuevamente aprehendido en la causa nº 39372/2025 el 5 de agosto de 2025 y siendo puesto en libertad el 8 de ese mes y año **-cuatro días-** y finalmente, en relación a la causa nº 8/2026 fue detenido el 31 de diciembre, permaneciendo en esa situación hasta el presente **-tres meses y veintiún días-**, lo que suma al día de la fecha un total de **tres meses y veintiocho días** de detención.

Que, por ello, la pena de cuatro meses vencerá el día **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (22/04/2026)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre impedimento legal en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

**9º)** Que, dado el resultado del proceso el nombrado Velosa Ospina deberá cargar con los gastos causídicos (art. 29, inc. 3º del CP).

**10º)** Dada la condición irregular de la situación migratoria del condenado, póngase en conocimiento de la Dirección Nacional de Migraciones lo aquí resuelto, a los fines que estime corresponda.

Que por todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así,





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 8/2026, 39372/2025 y 17941/2025 -registro interno 8571/8577/8578

### **RESUELVO:**

**1º) CONDENAR** a **RAÚL MAURICIO VELOSA OSPINA**, de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, como autor material penalmente responsable del delito de robo, en grado de tentativa -hecho "1"-; hurto en grado de tentativa, en calidad de autor -hecho "2"- y hurto en grado de tentativa, en calidad de coautor -hecho "3"-, todos en concurso real entre sí, a la pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN y COSTAS** (arts. 29, inc. 3º, 42, 44, 45, 55, 162 y 164 del Código Penal de la Nación).

**2º) DECLARAR REINCIDENTE** a **RAÚL MAURICIO VELOSA OSPINA**, respecto de la condena impuesta por el Juzgado en lo Correccional nº 4 de Quilmes, en la causa nº 9202 (art. 50 del Código Penal).

**3º) FIJAR** como fecha de vencimiento de la pena impuesta el día **VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS (22/04/2026)** debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre impedimento legal en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación), a cuyo fin se librará oportunamente la correspondiente orden.

**4º) PONER EN CONOCIMIENTO** de la Dirección Nacional de Migraciones lo aquí resuelto, a los fines que estimen corresponda.

Tómese razón, notifíquese, regístrese, dese cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 respecto de las víctimas, firme que sea, comuníquese, y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

